

MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante.

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes relacionados con la Política de precio de los combustibles

El Ministerio de Minas y Energía, en adelante MME, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, tiene la función de establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en adelante CREG; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores, y por tanto la estructura de precios de referencia de los combustibles.

Dicha función está estrechamente relacionada con la estabilidad que debe garantizarse en materia del precio de los combustibles líquidos (Gasolina y ACPM), existiendo como instrumento el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley 1150 de 2007, precisamente para controlar las variaciones que tenga el mercado, con el cual el Gobierno Nacional procura garantizar condiciones de prestación del servicio público sin mayores sobresaltos económicos.

En ese sentido, el Ministerio viene adelantando una revisión integral de la estructura de precios de los combustibles y de cada uno de sus componentes.

Como se observa a continuación la estructura de precios de la gasolina motor corriente presenta una pluralidad de componentes, algunos de los cuales no son sujetos de la política pública del sector:

Estructura de precio de la gasolina motor corriente oxigenada:

- Ingreso al productor de la gasolina motor corriente.
- Ingreso al productor del alcohol carburante.
- Impuesto Nacional.
- Tarifa de marcación.
- Tarifa de transporte por poliducto.
- Tarifa de transporte del alcohol carburante.
- Margen Plan de Continuidad abastecimiento.

Página 1 de 6

- Sobretasa.
- Margen al distribuidor mayorista.
- Margen del distribuidor minorista
- Perdida por evaporación
- Transporte de la Planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio.

Dado que los componentes asociados a factores tributarios no son del resorte de esta cartera, el Ministerio de Minas y Energía dentro del ámbito de su competencia viene revisando los demás elementos que determinan el precio de los combustibles señalados.

En particular y con respecto de las tarifas de transporte terrestre de biocombustible que se han establecido hasta el momento, es importante destacar que de acuerdo a lo estipulado por las resoluciones 91867 de 2012 y 41078 de 2015, los valores de las tarifas de transporte de biocombustibles se han venido actualizando en función del comportamiento del índice de precios al consumidor, cuyo ajuste se ha realizado anualmente. Sin embargo, debe aclararse que algunos de los nuevos puntos de producción-distilación e importación de alcohol carburante que han surtido, durante los últimos meses, con este biocombustible a las diferentes plantas de abastecimiento mayoristas con el fin de realizar la mezcla con combustible fósil, no han sido consideradas en dichas disposiciones.

1.2. Oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario incorporar en la definición de las tarifas de transporte terrestre de alcohol carburante, una metodología de cálculo que reconozca, entre otras, aquellas condiciones y características vigentes de la actividad de comercialización, distribución y transporte terrestre de este biocombustible. En este sentido es necesario incorporar y actualizar con respecto de dichos fletes: los costos actuales del combustible que utilizan los vehículos transportadores, los niveles de costos laborales, prestacionales y de operación de la actividad de transporte, los niveles de oferta actuales del biocombustible con el fin de garantizar el abastecimiento que satisfaga la demanda, entre otros aspectos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar el abastecimiento de la demanda de biocombustible con el fin de realizar la mezcla con combustible fósil, deben considerarse entonces la capacidad de producción de las plantas del suroccidente del país y del eje cafetero, así como la capacidad de la nueva planta de Alcaraván-Bioenergy, así como los puntos de importación de la Costa Atlántica.

En el sentido de realizar las respectivas actualizaciones y revisión de los componentes de la estructuras de precio de los combustibles, el Ministerio se ha apoyado en la

Página 2 de 6

Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, por ejemplo, para la revisión de las metodologías de cálculo del ingreso al productor de alcohol carburante y del biodiesel, así como en los componentes de márgenes de distribución y tarifas de transporte de los biocombustibles.

En este sentido, la CREG en comunicación allegada a la Dirección de Hidrocarburos del MME, con números de radicado 2016043130 del 29 de junio de 2016, ha suministrado la información con respecto de un estudio realizado en el año 2015, por la cual realizó la construcción de un modelo de referencia de costos de transporte terrestre de combustibles líquidos; dicha metodología ha sido adoptada por esta Dirección como marco de referencia general para el cálculo de los fletes de transporte terrestre del alcohol carburante.

Dicho modelo de referencia es de acceso público, y puede descargarse a través de la web en el siguiente link:

<http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/2015-02-04-20-43-06/publicaciones-del-sector>

1.3. Conveniencia

Por otro lado, la Dirección de Hidrocarburos del MME ha establecido que resulta necesaria la definición y actualización de las tarifas máximas de transporte del alcohol carburante, al considerar tanto los actuales puntos de producción y destilación del etanol así como los puntos de importación de este biocombustible, en virtud del aumento que se ha presentado en la internación de este producto durante los recientes meses. Así mismo se hace necesario considerar, para el cálculo de las mencionadas tarifas, la definición de las zonas de demanda del etanol con destino a la realización de la mezcla con combustible fósil, en aquellas regiones con plantas de abastecimiento mayoristas en operación, así como las que podrían entrar en operación en el corto y mediano plazo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La resolución aplicará para todo el territorio Nacional, para los siguientes productos: Gasolina Motor Corriente Oxigenada, en virtud de lo establecido por la Resolución 41281 de 2016.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Revisados los aspectos jurídicos de la Resolución objeto de estudio, se encuentra que se ajusta a la normatividad vigente así como a las atribuciones para su expedición, teniendo en cuenta que el Señor Ministro de Minas y Energía está facultado por el Decreto 0381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, para expedir Resoluciones reglamentarias.

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

a) Decreto 1617 de 2013, que modifica el artículo 2º del decreto 381 de 2012:

“Artículo 1º. Funciones: Modifíquese y adiciónese el artículo 2º del decreto 381 de 2012, el cual quedará así:

18. Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor corriente y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 470 de 2013.

(...)

32. Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles”

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 0381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 se encuentran vigentes.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

El acto administrativo pretende derogar el artículo 2º de la Resolución Minminas 41277 del 30 de diciembre de 2016.

Página 4 de 6

3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

No se tienen decisiones judiciales al respecto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El impacto económico recae en la variación de las tarifas de transporte terrestre del alcohol carburante, para las diferentes regiones que demandan este biocombustible con destino a la mezcla con combustible fósil. Se estima que la variación de las tarifas de transporte para las diferentes zonas de demanda se encuentre entre el rango de los -1.356 pesos por galón de E100 (caso Barranquilla, Santa Marta) y de +50 pesos por galón de E100 (caso Cali, Yumbo), esto según cada zona de demanda.

A su vez, dicha variación representa un ajuste en el precio de referencia de venta al público de las diferentes ciudades, el cual *ceteris paribus* a corte de septiembre de 2017, se estima en aproximadamente -109 pesos por galón de gasolina corriente oxigenada (caso Barranquilla, Santa Marta) a unos +4 pesos por galón de gasolina corriente oxigenada (caso Cali, Pasto), esto según la zona de demanda. En este sentido, se espera que el impacto económico para la mayoría de las regiones de demanda del biocombustible represente una disminución significativa para el valor del flete terrestre, como su consecuente reducción, según el nivel de mezcla definido, en el valor de referencia del precio final de venta al público.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica por cuanto no genera ningún gasto en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo sólo pretende la modificación parcial de la Resolución 4 1277 del 30 de diciembre de 2016 por la cual se definieron las tarifas de transporte terrestre para alcoholes carburantes.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, por la necesidad de que entre a regir la modificación parcial en el último trimestre del año 2017, el presente proyecto de regulación será publicado para comentarios del público en la página web del Ministerio de Minas y Energía, por los siguientes ocho (8) días calendario a partir del 18 de septiembre de 2017.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos y su viabilidad jurídica cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica; por lo tanto se expide el día 18 de septiembre de 2017.



CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Director de Hidrocarburos

Proyectó: José Manuel Moreno Casallas - JMMC

Revisó: Esther Rocío Cortés / Juan Manuel Andrade Morantes - OAJ

Aprobó: Carlos D. Beltrán Quintero